

AUTO No. 00150

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de realizar seguimiento a los oficios con radicados Nos. 2010ER32829 del 15 de junio de 2010 y 2010EE40991 del 31 de agosto de 2010, se emitió Concepto Técnico No. 16250 del 25 de octubre de 2010. Con el fin de realizar seguimiento a la emisión de niveles de presión sonora establecido en la resolución 0627 del 2006, para una zona de uso residencial en horario nocturno, el día 8 de diciembre de 2010 se realizó visita técnica al establecimiento denominado **BAR MAGUNCIA**, que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio se denomina **MAGUNCIA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1514470 del 1 de agosto de 2005, ubicado en la Av. Autopista Norte No. 146-48 Local 383 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, cuyas conclusiones obran en el Concepto Técnico No. 2546 del 9 de abril del 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

AUTO No. 00150

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial ubicado en la Av. Autopista Norte No. 146-48 Local 383, se encuentra en una Zona Residencial con zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, donde el uso de cafetería se encuentra contemplado dentro del decreto, sin embargo no contempla el uso de restaurante y bar.

Considerando la zona donde se ubica **MAGUNCIA**, el uso del suelo y su colindancia con establecimientos con similares características, además de el ruido percibido por las fuentes móviles que circulan sobre la Av. Autopista Norte con Calle 146, fuentes responsables del ruido de fondo en la zona, se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

El establecimiento comercial funciona en un segundo piso del centro comercial Granada Hills. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y se presentó alto flujo vehicular en el momento de la visita.

Se estableció que el espacio público frente al restaurante bar café, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona de Emisión-zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Ae} g,T	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Anden frente a la fuente de generación sobre la Autop. Norte con Calle 146.	1.5	01:49:07	02:04:10	73.6	68	<u>72.2</u>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo. Según lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para lo cual se aplicó e Intervalo Unitario de Tiempo de Medida-T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A-LAEQ,T- del ruido residual y del nivel percentil L90 de que trata el artículo 4 de esta resolución se establece en una hora la cual puede ser medida en hora continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente para obtener, como mínimo (15) minutos de captura de información.

AUTO No. 00150

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo :Donde: **Leqemisión = 10 log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq,1h, Residual)/10) = 72.2 dB(A)**

Valor para comparar con la norma: **72.2 dB(A).**

7. CÁLCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 9, donde se obtuvo registros de **Leq=72,2 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$\text{UCR} = 55 - 72.2 = -17.2 \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la **AV. Autopista Norte No. 146-48 Local 383**, realizada el 8 de diciembre de 2010 y de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1 donde se estipula que para una **Zona de uso Residencial (B).**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno**, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una Zona de Uso **RESIDENCIAL**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 00150

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2546 del 9 de abril de 2011, las fuentes de emisión de ruido (Sistema de Amplificación compuesto por ocho(8) cabinas y cuatro (4) bajos), utilizadas en el establecimiento denominado **MAGUNCIA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1514470 del 1 de agosto de 2005, ubicado en la Av. Autopista Norte No. 146-48 Local 383 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.2 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **MAGUNCIA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1514470 del 1 de agosto de 2005, ubicado en la Av. Autopista Norte No. 146-48 Local 383 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, Señor **JAIME VILLA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.637.109, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 00150

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **MAGUNCIA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1514470 del 1 de agosto de 2005, ubicado en la Av. Autopista Norte No. 146-48 Local 383 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **MAGUNCIA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1514470 del 1 de agosto de

AUTO No. 00150

2005, ubicado en la Av. Autopista Norte No. 146-48 Local 383 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, Señor **JAIME VILLA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.637.109, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**".* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00150

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor, **JAIME VILLA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.637.109, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MAGUNCIA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1514470 del 1 de agosto de 2005, ubicado en la Av. Autopista Norte No. 146-48 Local 383 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JAIME VILLA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.637.109, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **MAGUNCIA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1514470 del 1 de agosto de 2005, ubicado en la Av. Autopista Norte No. 146-48 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **MAGUNCIA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

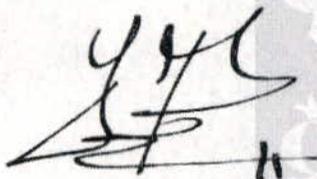
AUTO No. 00150

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de febrero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 535 DE 2012 C.C.	FECHA EJECUCION:	22/11/2012
-----------------------------	---------------	------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	10/10/2012
Gustavo Patemina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O # 1495 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/01/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	11/02/2013
---------------------------	---------------	------	-------------------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Quince (15) días del mes de mayo del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Auto 150 de 11-feb-2013 al señor (a) Jaime Villa Lopez en su calidad de Propietario

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 71.637.109 de Hedellin, T.P. No. X del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Jaime Villa
Dirección: Calle 132-A # 19-43
Teléfono (s): 311 8981534

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 16 MAY 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA